



Nota a fallo

El problema de la colisión de principios. Algunos aportes en clave de perspectiva de género.

P. S.G: s/ Abuso sexual, Sala 6, CCC 82867/2018/CA1, Juzgado criminal y correccional N° 45, Buenos Aires.

Autora

Karina Alejandra Senz

Legajo

VABG76908

DNI

25.139.916

Carrera

Abogacía

Tutora

Mirna Lozano Bosch

Año

2021

Sumario: 1. Introducción 2. Reconstrucción de los hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal 3. Reconstrucción de la ratio decidendi 4. Análisis conceptual a partir de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales 4.1. La importancia de los principios y el problema de la contradicción en el derecho 4.2. La perspectiva de género en los procesos judiciales. Una mirada desde los DDHH 4.3. El interés superior de la niña y la adolescente 4.4. La tensión entre la prescripción de la acción penal y la tutela judicial efectiva ¿Pueden las víctimas esperar? 5. Conclusión

1. **Introducción**

Nuestro ordenamiento jurídico ha ido, paulatinamente, incorporando la perspectiva de género. Esta perspectiva se encuentra en auge desde la reforma constitucional de 1994, a partir de la cual diversos instrumentos internacionales adquieren jerarquía constitucional. Así, nuestro país ha tomado un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar numerosos instrumentos internacionales. En este sentido, cuando se habla de “juzgar con perspectiva de género” se habla de analizar si las decisiones jurisdiccionales se constituyen en medidas estatales genuinas que colaboran en la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o violencia contra la mujer o si, contrariamente, reproducen estereotipos patriarcales.

Si bien nuestro país ha ratificado diversos instrumentos internacionales que promueven la igualdad de género, en ocasiones los principios que resultan de dichos instrumentos colisionan entre sí y también con principios de nuestro derecho interno.

También suele suceder que dentro del ordenamiento legal propio puede existir una contradicción entre reglas y principios.

El fallo P. S.G: s/ Abuso sexual, prescripción de la acción penal, dictaminado por el tribunal de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional pone en evidencia ciertos problemas axiológicos, que son aquellos que se ocasionan, en relación a una regla de derecho, por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. En el caso concreto que se plantea en el fallo, se aprecia por un lado, la contradicción de principios del derecho internacional- a partir de los plasmados en instrumentos internacionales a los que la República Argentina adhirió y ratificó (Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, entre los más importantes)- con principios que aparecen en la Constitución Nacional, es decir, en nuestro derecho interno; en este sentido puede hablarse de la contradicción del principio de acceso a la justicia proveniente de la CADH con el de legalidad, de irretroactividad de la ley penal más gravosa, plasmado en nuestra constitución y Código Penal, entre otros. Por otro lado, contradicción de principios provenientes de los propios tratados mencionados, como en el caso del principio de dignidad de la mujer y respeto, el de igualdad, tutela judicial efectiva, interés superior del niño/a, entre otros.

Sucintamente puede decirse que en el fallo se plantea el problema de la extinción de la acción penal por prescripción, con el consecuente sobreseimiento del imputado, en un delito que para el recurrente se constituye en abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser el autor encargado de la guarda de la damnificada (Arts. 45 y 119 inc.

2° y 4° párrafo inciso b del Código Penal), delito cometido contra la integridad sexual de una mujer menor. Se analizan, en esta nota a fallo, los mencionados institutos jurídicos que entran en juego y la problemática suscitada frente a la colisión de principios.

2. Reconstrucción de los hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En el fallo interviene el Tribunal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ante un recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra una sentencia que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado nombrado como S.G.P. Durante el año 2004, éste abusó sexualmente de su sobrina M.P.E, en reiteradas oportunidades, quién en ese momento contaba con 6 años de edad. Los hechos se desarrollaron en la vivienda de los padres cuando aquél quedaba a su cuidado y consistieron en tocamientos de las partes íntimas de la menor y prácticas de sexo oral.

Esto constituyó, para el recurrente, abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser el autor encargado de la guarda de la menor. A juicio del recurrente, el plazo de prescripción comenzó a partir de la mayoría de edad de la menor M.P.E, 04/03/2016- en virtud de las leyes 27.206 y 26.705 amparadas en los tratados internacionales a los que la República Argentina adhirió y que constituyen el bloque de constitucionalidad- con anterioridad al suceso investigado y que, por lo tanto, tienen una jerarquía superior al Código penal. Por ello, teniendo en cuenta la fecha de la denuncia- 27/12/2018 la acción se encuentra vigente.

El juez de la instancia anterior para hacer lugar al planteo de la defensa indicó que las leyes 25.990, 26.705 y 27. 206, de los años 2005, 2011 y 2015 respectivamente, en

las que el fiscal se amparó para respaldar su postura fueron sancionadas con posterioridad a los hechos que se investigan en el fallo por lo que no deben aplicarse retroactivamente dado que ello implicaría el perjuicio del imputado.

El Tribunal tiene disidencia en los argumentos si bien la mayoría confirma la resolución apelada.

3. Reconstrucción de la ratio decidendi

El primer juez del tribunal, no acuerda con la prescripción de la acción penal, entendiéndolo que según la ley 26705 se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Entiende el juez que se debe armonizar el principio de legalidad de la constitución con los pactos internacionales que, teniendo jerarquía constitucional, imponen la garantía de los derechos de quienes integran un proceso penal. En este sentido, plantea la importancia del conjunto normativo de nuestro país en el que aparece la convención de Belem do Pará y la convención sobre los derechos del niño. Sostiene que la disyuntiva planteada entre la jurisdicción internacional y la nacional es interdependiente. En este sentido la perspectiva del juez se apoya en el nuevo paradigma de procuración y administración de justicia penal que se caracteriza por el acrecentamiento del catálogo de garantías procesales ya existente con un sentido bilateral y la necesidad de proteger el interés de la víctima. En este sentido alude a la importancia de potenciar las garantías de la víctima de un delito considerando la merecedora de la “tutela judicial”.

En el planteo del segundo juez aparece la importancia de los instrumentos internacionales que tienen, todos, la misma jerarquía y en este sentido cita a la Comisión Americana de Derechos Humanos que prohíbe interpretar sus normas de modo tal que impliquen la supresión del ejercicio de los derechos por ella reconocidos o limitar el goce y el ejercicio de otro que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de un Estado. Sostiene que, entonces, entra en juego la garantía del Art. 18 de la Constitución Nacional de cuyo precepto se deriva la prohibición de la retroactividad de la ley penal más gravosa. Continúa este juez citando jurisprudencia que avalan el planteo vinculado al derecho de la prescripción de la acción penal.

El último integrante del tribunal, una jueza, recupera en su argumentación fallos ejemplares en los que se reconoce el instituto de la prescripción penal. En este sentido, cita el leading case “Miras” en el que el instituto de la prescripción penal se encuentra abarcado por el principio de legalidad; asimismo el fallo “Arancibia Clavel” plantea que el instituto de la prescripción de la acción penal se encuentra íntimamente ligado al principio de legalidad y no sería susceptible de aplicación una ley posterior que alterase su operatividad perjudicando así al imputado. Amplia planteando que el rechazo de la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen empeorar las condiciones de los imputados ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte. Continúa citando el precedente “Jofré” en el cual se afirma que, en el derecho penal reviste especial importancia la regla cardinal de irretroactividad de la ley la cual emana del principio de legalidad del Art. 18 de la Constitución Nacional y en este sentido sostiene que las leyes 26705 y 27206 al Código Penal constituyen una ley más gravosa que la vigente al momento de ocurrencia de los hechos denunciados. La jueza plantea que los tratados internacionales de derechos humanos no pueden desconocer

los derechos y las garantías expuestos en la primera parte de la Constitución ni darles una protección inferior a la que resultan de las leyes reglamentarias que sanciona el congreso, prescindiendo de las personas beneficiadas en salvaguardia del principio de igualdad. Continúa la jueza citando diversos fallos que confirman la importancia que el instituto de la prescripción penal y el respeto del mismo tiene en un sistema de derecho, por lo tanto, el tribunal confirma la sentencia que declara extinguida la acción penal sobreseyendo al imputado.

4. Análisis conceptual a partir de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

4.1 La importancia de los principios y el problema de la contradicción en el derecho

Como plantea Dworkin (2004), en los Estados de derecho contemporáneos además de las reglas existen los principios jurídicos que presentan un esquema de funcionamiento diferente al de estas últimas y son utilizados, muchas veces, por los jueces en la justificación de sus decisiones. Es necesario dilucidar las diferencias entre reglas y principios dado que la importancia en esta diferenciación reside en el particular funcionamiento en su aplicación en relación a la subsunción del caso en una regla lo cual es un problema de suma relevancia en la aplicación de normas constitucionales que establecen derechos fundamentales. En el fallo analizado se presenta este particular problema entre la aplicación de principios, al fundar el tribunal su decisión, cuando se plantea la extinción de la acción penal en un caso de abuso sexual a una niña,

La teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy (1993) ilumina en relación a la racionalidad argumentativa en el campo del derecho en general y en las

sentencias en particular. En muchos casos, los jueces deben poner en balanza principios con igual jerarquía. Si bien Alexy, al igual que Dworkin, plantea diferencias entre reglas y principios, caracteriza a éstos últimos como mandatos de optimización y su rasgo definitorio es que pueden cumplirse en diferente grado. Cuando dos principios colisionan, la solución no puede llevarse a cabo estableciendo una prioridad absoluta de uno de ellos, sino que se deben ponderar los intereses contrapuestos, es decir, se trata de establecer cuál, de los intereses, que tienen el mismo rango en abstracto, posee mayor peso en el caso concreto. Es decir que, considerando las circunstancias del caso es preciso establecer entre los principios una relación de precedencia condicionada, cuya determinación consiste en indicar las condiciones en las cuales un principio precede al otro.

En este sentido, en relación al fallo que se analiza y tomando en cuenta el planteo de Alexy al considerar las circunstancias del caso no debe olvidarse que se trata de un delito cometido a una menor y que en esos casos, al recuperar las directrices centrales de la Convención de los Derechos del Niño se establece la obligación de que todas las decisiones que adopten los estados parte en el ámbito local deben tener como eje principal la protección del niño, salvaguardar su desarrollo y velar por su interés preeminente. Específicamente, art. 3° indica que al momento de resolverse situaciones vinculadas a menores se debe atender al “interés superior del niño”. Este principio se funda en la dignidad misma, en la necesidad de propiciar el desarrollo y potencialidades de éstos. En este sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres pertenecientes a un grupo de vulnerabilidad (Grillo, 2004).

En el fallo analizado algunos argumentos de la mayor parte del tribunal recuperan el principio de legalidad, plasmado en la Constitución Nacional, el de la irretroactividad

de la ley penal más gravosa, presente en el Código Penal, y hasta del principio de Igualdad, plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, para argumentar derecho a igual protección ante la ley; así también el art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe interpretar sus normas de modo tal que impliquen la supresión del ejercicio de los derechos por ella reconocidos, principios que se retoman para la defensa del instituto de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, se trata de una armonización entre principios, y debe tomarse en cuenta al principio de tutela judicial efectiva, plasmado en la Convención de los Derechos del Niño el cual se constituye además de en un derecho en una guía de interpretación. En casos como el planteado en el fallo citado, donde hay contradicción entre dos principios la solución no es invalidar un principio en favor del otro sino ponderar a qué principio se le debe dar un mayor peso específico.

4.2 La perspectiva de género en los procesos judiciales. Una mirada desde los DDHH

La perspectiva de género asume un lugar cada vez más protagónico en cuanto a procesos judiciales se refiere. En nuestro país, a través de la ley “Micaela García”, ley 27499, se capacita obligatoriamente en género a todas las personas que integran los tres poderes del Estado a efecto de dar cumplimiento efectivo a las obligaciones nacidas de la convención de Belém do Pará en atención a la jurisprudencia de la CIDH y a las recomendaciones realizadas al Estado Argentino por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Por ello, en el fallo, el análisis en perspectiva de género no puede faltar dada la importancia, en grado creciente, que reviste en los procesos judiciales y porque la víctima a la que alude es una mujer; además el análisis se complejiza

dado que la víctima es, además, una menor, una niña. La CIDH ha advertido del contexto en el cual crecen las niñas y adolescentes en la región, contexto marcado por la violencia y la discriminación hacia ellas, condiciones estructurales y marcadas por los estereotipos de género presentes en todo el mundo.

Si bien de dicha convención se desprenden varios principios, el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, e implica, por tanto, deberes jurídico tendientes a la erradicación de la violencia y la discriminación. Así, el derecho fundamental a la igualdad, a la no discriminación, a la vida e integridad personal son derechos fundamentales que no pueden ser violados. Estos principios y obligaciones están reconocidos en diversos tratados internacionales a los que nuestro país adhirió- y por tanto gozan de jerarquía constitucional- consagrados en instrumentos especializados como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, y por la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

Estos instrumentos aluden al deber de los Estados de operar con la debida prontitud o diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar toda violación de los derechos humanos. La relevancia jerárquica con que se dotó a estos instrumentos da cuenta del compromiso del Estado, desde la sanción de las normativas que ratifican estos instrumentos a que los efectos de las disposiciones de tales tratados no se vean minimizados por la aplicación de normas nacionales contrarias a su objeto.

Lo anteriormente expuesto queda clarificado con la reforma constitucional de 1994 a partir de la cual los jueces tienen la obligación de realizar el control de

convencionalidad entre las normas internas, la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligatoriedad de la aplicación de las disposiciones convencionales de acuerdo a lo resulto por la CIDH (Grillo 2004). Al decir de Sagüés (2009) “*cualquier regla jurídica doméstica (ley, decreto, reglamento, ordenanza, resolución, etc.) está sometida al control de convencionalidad*”.

4.3 El interés superior de la niña y la adolescente

Tal como lo propone le informa de la CIDH (2019) en el corazón de la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente reside el interés superior como parámetro fundamental que debe tenerse en cuenta ante cualquier decisión a les afecte, tanto pública como privada. Este concepto nos lleva a tomar en cuenta aspectos considerables: su objetivo es el pleno y efectivo disfrute de los derechos signados en la CDN y se aplica teniendo en cuenta tres dimensiones: como un derecho sustantivo, un principio interpretativo de los derechos del niño, niña y adolescente y como una norma de procedimiento. En este sentido, los Estados deben incluirlo de modo explícito como una guía para ser considerado en cualquier acción, política o decisión que afecte los derechos de los niños y adolescentes.

Los principios fundamentales de los cuales se derivan derechos, como se estableció anteriormente, desde la convención de Belém do Pará hasta la convención de los derechos del Niño, Niña y Adolescente quedan violados en el fallo en análisis, dado que se vincula a la prescripción de la acción penal en frente a un delito de abuso sexual.

Para algunas posiciones la acción penal prescribe y así debe ser para no contradecir el principio de legalidad, el principio de irretroactividad de la ley penal más

gravosa, como sucede en el fallo seleccionado y como sucede con los siguientes de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC): CNCCC, Balsa, CCC 12490/2015/2/CNC1, reg. n° 1129/2017, del 8/11/2017; CNCCC, Mila, CCC 37295/2014/CNC1, reg. n° 1128/2017, del 8/11/2017; CNCCC, Moreyra, CCC 6194/2016/1/CNC1, reg. n° 64/2018, del 15/2/2018; CNCCC, Molina, CCC 67774/2016/CNC1, reg. n° 78/2018, del 15/2/2018; CNCCC, Susanj, CCC 13087/2016/CNC1, reg n° 618/2019, del 23/05/2019; CNCCC, Sauco, CCC 45179/2013/TO1/CNC2, reg n° 2379/2020, del 5/08/2020.

Asimismo, es posible citar otra jurisprudencia que *“analiza la subsistencia de la acción penal tanto a la luz de los tratados internacionales que establecen deberes calificados de persecución respecto de delitos que afectan a grupos objeto de especial tutela (como mujeres, niños y niñas), como de los artículos 63 y 67 del Código Penal en sus sucesivas redacciones”* (Boletín de jurisprudencia de la CNCC 2021). En este sentido otros fallos importantes es el de la Cámara 1a de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, sala I(C1aCrimParana) (SalaI) del 11/06/2014, I., J. J. s/ promoción a la corrupción agravada. En este fallo, se recurre a estos instrumentos internacionales a partir de los cuales se fundamenta la imprescriptibilidad de la acción penal en el caso de abusos sexuales infantiles. Otro fallo en el mismo sentido es el de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional – Sala 7 CCC 38644/2015/CA 1 “F., N.”. Prescripción. Abuso sexual agravado. Instrucción 30. a/c en el que se apela a los instrumentos internacionales para sostener la no prescripción de la acción penal.

La importancia de la imprescriptibilidad de la acción penal reside en el hecho de la situación de mayor vulnerabilidad del niño/a en situaciones de abuso sexual. En muchas oportunidades, frente a situaciones de abuso sexual, las voces de los niños son

neutralizadas; también puede ocurrir que el o la menor pueda hablar, pero no será quién pueda dar inicio a la investigación de manera directa, sino que serán los adultos responsables o representantes sobre quienes también pueden pesar intereses en conflicto obstaculizándose así el acceso a la tutela judicial efectiva. Como plantea Grillo (2004) si una persona adulta se expone al Poder Judicial para denunciar un hecho de abuso sexual sufrido durante su infancia es porque no tuvo la oportunidad de hacerlo antes y así se evita una victimización secundaria, es decir, llevar a cabo el proceso sin tener en cuenta la perspectiva de la víctima.

4.4 La tensión entre la prescripción de la acción penal y la tutela judicial efectiva ¿Pueden las víctimas esperar?

Tal como sostiene Rossi (2020):

La prescripción penal ha sido definida por gran parte de la doctrina como un límite a la potestad punitiva que impide, transcurrido cierto lapso establecido por la ley, que se persiga la responsabilidad derivada de la comisión de un delito o que una vez establecida esta responsabilidad pueda ser aplicada una pena. (p. 2)

Este instituto entra a jugar con otro también de importancia, tanto para el imputado como para la víctima: la tutela judicial efectiva que, según Grillo (2004):

Comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión c) que esa sentencia se cumpla, o sea la ejecutoriedad del fallo. (p. 1)

En este sentido, al vincular estos institutos es posible pensar, tal como plantea Calvi (2019), que al ponderar los derechos enfrentados debemos dar prioridad a un principio sobre una regla como podría ser la del art 62 del CP que rige la prescripción, por lo que tiene prioridad la tutela cuando adquiere carácter de “principio” y esto es así cuando lo que está en juego es la dignidad humana y no cualquier vulneración de derechos. De este modo, cuando está en juego la defensa de la dignidad humana, entre los requisitos que exige la tutela judicial efectiva debe prevalecer la obtención de una sentencia útil (derecho de la víctima, pero también del imputado) por sobre el plazo razonable.

5. Conclusión

A partir del trabajo de análisis realizado con el fallo citado se concluye en la arbitrariedad del mismo sustentada en dos aspectos centrales que surgen de la mayoría de las argumentaciones del tribunal: la contradicción de principios y la desconsideración de la perspectiva de género en el planteo de dichas argumentaciones. En el fallo se defiende la prescripción de la acción penal en casos de abuso sexual infantil lo cual se contradice con la prevalescencia de los tratados internacionales de DDHH a los que nuestro país adhirió, centralmente a lo plasmado en la Convención de Belém do Pará y la Convención de los Derechos del Niño. Dichas normativas implican una serie de principios en juego que pueden entrar en contradicción con otros que son también constitucionales, insertos en nuestro derecho local- como el principio de legalidad- pero que, en todo caso, frente a la posición de vulnerabilidad de las víctimas- en estos tipos de delitos y siendo menores- implica un mayor menoscabo a la dignidad en relación al menoscabo a la misma que

podiera sufrir el imputado frente a una posible alegación de “secuela de juicio”. En este sentido, los delitos de integridad sexual en los que las víctimas son menores poseen ciertas características especiales que resultan incompatibles con los principios generales de la prescripción; esto resulta central si pensamos en el derecho de las niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia y en el interés superior del niño, aspectos que no se tuvieron en cuenta en la mayoría de las argumentaciones del fallo analizado.

Como se dijo anteriormente, los principios son mandatos de optimización que se cumplen en distintos grados a diferencia de las reglas, que se cumplen o no se cumplen. Los principios son el norte que orientan hacia una mayor satisfacción de los Derechos Humanos Fundamentales. La dignidad como principio rector, colocada sobre la base del sistema es más que mera igualdad y se diferencia de ésta en tanto resulta ser la condición mínima que debe garantizarse a todo ser humano para poder, luego, hablar de igualdad.

Es imperioso deconstruir la mirada tradicional sobre las mujeres, en tanto impacta en los procesos judiciales, y por ende en el establecimiento de fallos arbitrarios como el que se analizó, cuya violencia y discriminación queda invisibilizada. Por ello la investigación penal debe estar a cargo de autoridades competentes e imparciales capacitadas en materia de género y de derecho de las mujeres y en materia de atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género, aspectos que se vienen trabajando en grado creciente en nuestro país y que está incidiendo en las decisiones judiciales. La normalización de la violencia está implícita en nuestros discursos, conversaciones, formas de relacionarnos, pero también en fuentes de conocimiento masivo y en políticas públicas y procesos judiciales, por ello es imperioso recuperar la perspectiva de género.

Referencias bibliográficas sobre doctrina

- Alexy, R. (1993) Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid.
- Barth, J. F. (2005) Principios y normas en la concepción del derecho de Dworkin. Revista de Ciencias Jurídicas, N° 108. Costa Rica.
- Calvi, I. (2019) La tutela judicial efectiva y el plazo razonable ¿Un conflicto de derechos? Revista Jurídica de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Buenos Aires.
- Cinciardo, J. (2003) Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción. SAIJ. Argentina.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe
- Grillo, M.I. (2004) El derecho a la tutela judicial efectiva. SAIJ. Argentina.
- Kunath, S. E. (2019) Abuso Sexual Infantil y Prescripción. Revista Pensamiento Penal. Argentina.
- Ley N° 25990. Por la que se modifica el Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial del 11 de enero de 2005.
- Ley N°26705. Por la que se incorpora el segundo párrafo al artículo 63 del Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial del 05 de octubre de 2011.

- Ley N° 27.206. Por la que se modifican los artículos 20 bis, 63 y 67 de la ley 11.179, Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial del 10 de noviembre de 2015.
- Rentería Díaz, A. (2017) Hart, Dworkin: reglas y principios. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 20. España.
- Rossi, M. M. (2020) El instituto de la prescripción en los abusos sexuales contra menores de edad. SAJ. Argentina.
- Sagüés, N. (2009) El “control de convencionalidad” en particular sobre las constituciones nacionales. La Ley. Bs.As.
- Unicef (2006) Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de Argentina
- Zurzolo Suárez, S. (2011) Prescripción de la acción y plazo razonable del proceso penal. SAJ. Argentina.

Referencias bibliográficas sobre jurisprudencia

- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Balsa, CCC 12490/2015/2/CNC1, reg. n° 1129/2017, del 8/11/2017
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Mila, CCC 37295/2014/CNC1, reg. n° 1128/2017, del 8/11/2017
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Moreyra, CCC 6194/2016/1/CNC1, reg. n° 64/2018, del 15/2/2018
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Molina, CCC 67774/2016/CNC1, reg. n° 78/2018, del 15/2/2018

- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Susanj, CCC 13087/2016/CNC1, reg n° 618/2019, del 23/05/2019
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Saucó, CCC 45179/2013/TO1/CNC2, reg n° 2379/2020, del 5/08/2020
- Cámara 1a de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, sala I(C1aCrimParana) (Sala I) del 11/06/2014, I., J. J. s/ promoción a la corrupción agravada
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional – Sala 7 CCC 38644/2015/CA 1 “F., N.”. Prescripción. Abuso sexual agravado. Instrucción 30. a/c
- Cámara de Apelación y Garantías de La Plata, Sala IV, CP 30180 (Registrado N°89),X.X.X. Prescripción. Abuso sexual con acceso carnal calificado, 7 de marzo de 2019
- Juzgado de Garantía N° 1, Lomas de Zamora, causa N° 07-00-0XXX-13.